



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-13375177-GDEBA-DPTLMIYSPGP.-

VISTO el Expediente EX-2020-13375177-GDEBA-DPTLMIYSPGP y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020; N° 297/2020; N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020 y N° 576/2020; la Ley N° 6.021 y el Decreto N° 171/2017 E; el Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174, el Decreto N° 165/2020 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la Nación dictó el Decreto N° 260/2020 a través del cual amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia;

Que mediante el Decreto N° 132/2020 se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con motivo de la enfermedad por el coronavirus (COVID19);

Que el 19 de marzo del corriente año, el Presidente de la Nación dictó el Decreto N° 297/2020, mediante el cual estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, plazo prorrogable por el tiempo que se considerara necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que, a través del artículo 6° del referido decreto, se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y que sus desplazamientos deben

limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios;

Que, en ese marco, por el inciso 2° del artículo precitado, se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento, social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades;

Que, en ese entendimiento, mediante el artículo 3° del Decreto N° 165/2020, el Sr. Gobernador de la provincia de Buenos Aires, facultó a las y los Ministras/os Secretarías/os, al Secretario General, a los titulares de los Organismos de la Constitución, al Asesor General de Gobierno, y a las/os titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial, a calificar actividades como servicio no interrumpible;

Que por el artículo 4° del referido decreto, se facultó a las/os Ministras/os Secretarías/os, al Secretario General, a las/os titulares de los organismos descentralizados, al Asesor General de Gobierno y a las/os titulares de los Organismos de la Constitución, a establecer la nómina de autoridades superiores y trabajadoras/es del sector público de la Provincia de Buenos Aires exceptuadas del cumplimiento de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular dispuestas por el Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, convocadas/os para garantizar actividades y servicios esenciales;

Que por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020 y N° 576/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se prorrogó sucesivamente la vigencia del Decreto N° 297/2020, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive;

Que la Ley de Obras Públicas N° 6.021, en su artículo 15, establece que los concurrentes a licitaciones públicas y privadas deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores cuyas funciones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;

Que el Anexo Único del Decreto N° 171/2017 E, modificatorio del Decreto N° 5488/1959, dispone en el apartado 6° del artículo 1°, que la vigencia de la clasificación otorgada por el Registro de Licitadores, así como el consecuente Certificado que éste expida, será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de cierre del último balance presentado y que, vencido dicho plazo sin cumplir con las prescripciones del apartado 5°, la firma quedará automáticamente suspendida del Registro;

Que, por su parte, el apartado 5° dispone que para mantener actualizada su clasificación, los interesados deberán presentar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento, la documentación que se le requiera conforme lo determine el Ministerio;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso d), del Anexo Único mencionado, el Certificado de Capacidad Técnico-Financiera Anual expedido por el Registro de Licitadores es un requisito indispensable para la presentación de propuestas en actos licitatorios en el marco de la Ley N° 6.021;

Que por Resolución N° 459/2017 de este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Licitadores, estableciéndose que la Dirección del Registro de Licitadores debe emitir el Certificado de la Capacidad Técnico Financiera;

Que, si bien la Dirección Registro de Licitadores está realizando los trámites de inscripción y actualización de las capacidades técnicos-financieras de los constructores, las normas dictadas en el marco de la pandemia generan algunas demoras en los tiempos habituales de recepción y análisis de la documentación previos a la emisión de los certificados por los inconvenientes que tienen los constructores para la obtención y presentación de los documentos requeridos;

Que por ello resulta necesario prorrogar la vigencia de los certificados emitidos por el Registro de Licitadores con vencimiento entre el 1° de mayo y el 30 de junio de 2020, en los mismos

términos y condiciones en los que fueron otorgados oportunamente;

Que esta medida resulta indispensable para la continuidad de la ejecución de las obras públicas esenciales y la concurrencia del mayor número de oferentes en las licitaciones y concursos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que aquellos constructores que cuenten con la documentación requerida podrán realizar el trámite de actualización en la forma habitual;

Que el Decreto Reglamentario N° 5488/1959 y modificatorios facultan al Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos a dictar las normas complementarias a los efectos de determinar los requisitos de inscripción en el Registro de Licitadores y los parámetros de idoneidad técnico-financiera que deberán cumplir los constructores inscriptos;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno y tomado Vista el Sr. Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrogar por noventa (90) días corridos la vigencia de los Certificados de Capacidad Técnico-Financiera Anual emitidos por el Registro de Licitadores, con vencimiento entre el 1° de mayo y el 30 de junio de 2020, en los mismos términos y condiciones en los que fueron otorgados oportunamente. El plazo de noventa (90) días corridos se computará desde la fecha de vencimiento que consta en el Certificado de Capacidad Técnico-Financiera Anual de cada Constructor.

ARTÍCULO 2°. Establecer que los Constructores que estén en condiciones de cumplir con los requisitos exigidos pueden actualizar la capacidad técnico-financiera anual en los plazos dispuestos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar y notificar a la Dirección Registro de Licitadores, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

